

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pensilvania, Caldas, 3 de noviembre de 2021.

A despacho el proceso con radicado 2021-00135, con escrito de subsanación arrimado por la parte demandante.

Los términos para corregir la demanda corrieron durante los días 20, 21, 22, 25 y 26 de octubre de 2021. El escrito de subsanación fue presentado el día 26 de octubre, es decir, en término oportuno. Sírvase proveer,



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)**

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda verbal sumaria de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **MARIA FABIOLA GONZALEZ FRANCO** en contra de **MARIA DOLORES FRANCO RESTREPO, LUIS ANGEL FRANCO RESTREPO, JOSE IGNACIO FRANCO RESTREPO, FRANCISCO JOSE FRANCO RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2021-00135, a efectos que la parte demandante corrigiera los defectos allí indicados en el término de cinco (5) días.

Dentro del término oportuno, la parte allegó el memorial de corrección visible a folio 6 del expediente digital; sin embargo, encuentra el Despacho que la demanda no fue corregida conforme los defectos señalados en el auto inadmisorio, por lo siguiente:

En el auto de inadmisión, se le indicó a la parte demandante que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o*

*reconocimiento*”, debiendo acreditar que el poder otorgado por MARIA FABIOLA GONZALEZ FRANCO, fue otorgado mediante mensaje de datos; para lo cual la parte demandante en su subsanación indicó que “*Se realizó la modificación en el poder dando la claridad que este fue otorgado mediante mensaje de datos*”, sin embargo, al observarse el nuevo poder allegado se tiene que no se dio cumplimiento a la normativa, por cuanto en el mismo si bien se indicó que “este poder fue otorgado por mi MARIA FABIOLA GONZALEZ FRANCO mayor de edad y domiciliada en Pensilvania -Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.865.420 de Pensilvania mediante mensaje de datos y firma electrónica”, no se acredita con ello que el mismo fuese conferido mediante mensaje de datos, es decir, no se allegó un pantallazo del correo electrónico enviado por la poderdante a su apoderada confirmando el mandato u otra prueba sumaria, tal como lo anunció la Corte Suprema de Justicia en providencia adiada 03 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE (radicado 55.194), donde se agotó el estudio de este tópico en los siguientes términos, y fijó los requisitos para que pueda ser reconocida la personería judicial:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere:**

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el telex y el telefax.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19 (...)

Asimismo, se le indicó a la parte demandante que de acuerdo con lo descrito en los hechos segundo y tercero de la demanda, debía indicarse si ya se inició proceso de sucesión o no sobre de los De Cujus Francisco José, José Ignacio y María Dolores todos Franco Restrepo, frente a lo cual informaron no tener conocimiento, por lo que en tal sentido debía dirigirse tanto el poder como la demanda en contra de herederos indeterminados de estas personas, sin embargo, al revisarse el nuevo poder como en la subsanación se tiene que se dirige la demanda en contra estos y contra los HERDEROS INDETERMINADOS de MARIA DOLORES FRANCO RESTREPO, LUIS ANGEL y JOSE IGNACIO FRANCO RESTREPO, FRANCISCO JOSE FRANCO RESTREPO, lo cual no es claro para el despacho, toda vez que debe dirigirse solamente contra sus herederos determinados si se conocen o indeterminados si no se conocen. Además se dirige contra los herederos del señor LUIS ANGEL FRANCO RESTREPO, cuando en el hecho tercero de la demanda se dice que la cédula de ciudadanía esta en estado vigente.

En igual sentido, se expresó que según lo establece el artículo 83 del CGP, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar los linderos actualizados de los bienes objeto del proceso incoado, ni en la demanda como en la subsanación, pues solo indicó los linderos que fueron descritos según escrituras respecto del lote identificado

con matrícula inmobiliaria 114-6215 No. 529 del 3 de agosto de 1957, y del lote identificado con matrícula inmobiliaria 114-6228, según sentencia del 20 de enero de 1982 del juzgado civil municipal de esta localidad, con los cuales tal y como se indicó en el auto inadmisorio, el Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen los predios solicitados, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios están lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Finalmente, se denunció que se explicará a cuál de los inmuebles corresponde el certificado de actualización de nomenclatura allegado como prueba documental, indicándose que era necesario que sean respecto de los inmuebles frente a los cuales se pretende la declaratoria de pertenencia, frente a lo cual se aclaró que solo era respecto del lote identificado con matrícula inmobiliaria 114-6215, sin que se haya allegado el del lote identificado con matrícula inmobiliaria 114-6228.

De donde, visto entonces que la demanda aun presenta deficiencias para su adecuado trámite y al no haberse subsanado en los términos fijados del auto inadmisorio, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO iniciada por MARIA FABIOLA GONZALEZ FRANCO en contra de MARIA DOLORES FRANCO RESTREPO, LUIS ANGEL FRANCO RESTREPO, JOSE IGNACIO FRANCO RESTREPO, FRANCISCO JOSE FRANCO RESTREPO

**y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2021-00135, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes haciendo devolución a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose por ser de forma virtual.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro. 143**  
**Fecha 04 de noviembre de 2021**  
**Secretaria: \_\_\_\_\_**  
**OMAIRA TORO GARCÍA**

**Firmado Por:**

**Jenny Carolina Quintero Arango**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**609d9411e856daa3b3195754602566edb326aeb39fbc6da0e7bcef0585380e20**

Documento generado en 03/11/2021 04:08:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**